

del contrato que den lugar a la imposición de la penalidad. Si los Interventores no hallasen clara y suficientemente expresados los hechos o justificadas las causas, interesarán las aclaraciones o justificaciones que fuesen precisas.

3.ª Evacuados los informes por el Interventor, dispondrá el Intendente que se cite a los contratistas responsables a la Secretaría de la Intendencia, por cédula que firmará el Secretario y que entregará a los interesados bajo recibo y, en su ausencia, a persona de su familia o casa, para que en el plazo que se señale se les dé vista en el expediente y manifiesten por escrito sus descargos. Si no comparecieren se declarará sin más trámites que han renunciado a su defensa, lo que se les hará saber por medio de la comunicación oportuna.

4.ª Presentado el escrito de descargo y unido al expediente se remitirá éste al Interventor para que se manifieste si tiene motivo para variar sus anteriores informes en vista de los descargos del contratista o si se mantiene en el que ya hubiese emitido.

5.ª El Intendente resolverá de plano lo que estime justo, absolviendo o imponiendo al contratista las penalidades correspondientes dentro de los límites marcados. En la providencia se hará expreso análisis de los descargos presentados, aceptándolos o rebatiéndolos, y la resolución estará debidamente fundamentada en las condiciones aplicables del contrato y en los preceptos reglamentarios.

6.ª De la resolución recaída se dará cuenta al contratista sancionado, haciéndole saber que la penalidad impuesta será deducida de las certificaciones pendientes de abono y, en su caso, de la fianza, a cuyo fin se le citará en la Secretaría de la Intendencia mediante cédula duplicada.

7.ª Igualmente se comunicará la resolución al Interventor y si éste creyese que puede causar perjuicio a la Hacienda deberá exponerlo razonadamente al Intendente, quien en el caso de que no estime conveniente reformar su providencia remitirá el expediente a la Intendencia general para la resolución ministerial.

8.ª El contratista que crea injusta la sanción podrá sin perjuicio de la deducción o afección realizada interponer los recursos a que le autoricen las disposiciones vigentes.

9.ª Si las certificaciones pendientes de abono o la fianza no cubriera el importe de las penalidades impuestas al contratista se procederá contra él gubernativa y sumariamente, para hacerlas efectivas por los trámites de la vía de apremio.

10. Si obtuviese el contratista resolución favorable, alzándose la penalidad en todo o en parte, se redactará un testimonio de dicha resolución que servirá de base para liquidar su importe con cargo al crédito de la obra o, en su caso, para la tramitación del crédito correspondiente.

En los casos en que hubiera recursos planteados sobre la procedencia de penalidades no se practicará la liquidación final de la obra hasta su resolución.

CAPITULO XVI

EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA EMPRESA NACIONAL «BAZÁN»

Art. 78. Los proyectos de obras a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se registrarán por las disposiciones relativas a los mismos que figuren en el contrato vigente entre el Ministerio de Marina y la referida Empresa.

Art. 79. Será de aplicación a estas obras lo regulado en estas reglas complementarias en los capítulos III, IV, V y VI respecto a programación de inversiones, reserva del crédito, intervención crítica del gasto y autorización y/o disposición del gasto.

Art. 80. La tramitación urgente de obras o suministros a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 7 del artículo 63 del Reglamento General de Contratación del Estado.

CAPITULO XVII

NORMAS ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA MARINA

(Complementan el libro IV del Reglamento General de Contratación Administrativa)

Art. 81. La supervisión de los proyectos de obra de los Organismos autónomos de este Departamento estará atribuida a las Inspecciones de Construcciones y Obras de la Marina, determinándose entre éstas la competencia según el lugar en que radique la obra a efectuar.

Art. 82. En aquellos Organismos autónomos que cuenten con oficinas o Servicios técnicos especializados podrán ejercer los mismos las funciones aludidas en el artículo anterior en aquellos casos en que por resolución ministerial así se determine.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 565/1968, de 23 de marzo, de revisión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 27 de marzo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4574, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «... apartados séptimo y octavo...», debe decir: «... apartados sexto y octavo...».

En la misma página, párrafo cuarto, línea ocho, donde dice: «... Decreto de veintinueve de diciembre...», debe decir: «... Decreto de veintidós de diciembre...».

Y en el párrafo sexto, línea dos, donde dice: «... exenta del Impuesto...», debe decir: «... exenta del Impuesto:».

ORDEN de 20 de abril de 1968 sobre Convenios en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de noviembre de 1966, dictada en virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el apartado d) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, excluyó del régimen de Convenios aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a determinados contribuyentes por razón de sus actividades o de sus volúmenes de facturación. Orden en la que expresamente se indicaba que habría de ser adaptada a la realidad de cada momento.

Parece conveniente, dada la experiencia adquirida, modificar los límites establecidos en la disposición 2.ª de dicha Orden, al objeto de excluir del régimen de Convenios a las Empresas que por su importancia, deben quedar sometidas al régimen de estimación directa.

Al propio tiempo, debe extenderse esta medida a los Convenios que se formalicen para la exacción de Impuestos Especiales.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los límites de 150 millones de pesetas y de 300 millones de pesetas, establecidos respectivamente en los apartados a) y b) de la disposición 2.ª de la Orden de 3 de noviembre de 1966, quedan fijados en 100 millones y 200 millones de pesetas, respectivamente.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen de Convenios en Impuestos Especiales las Empresas fabricantes o comerciantes mayoristas que superen los volúmenes de facturación fijados en el apartado anterior.

Tercero.—Cuando una Empresa, por la totalidad de sus actividades industriales, comerciales o de servicios, facture en todo el territorio nacional una cifra superior a 200 millones de pesetas quedará igualmente excluida del régimen de Convenios de los Impuestos citados que pudieran afectar a cualesquiera de sus actividades.

Cuarto.—Esta Orden será aplicable a los Convenios que se admitan a trámite para el ejercicio económico de 1969.

Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se cursarán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.